C.A. de Santiago.

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Juan Carlos Bello Pizarro, en representación de doña [redacted], interponiendo reclamo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de la Resolución Exenta Nº D-01-S-00833-2025, que rechazó recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución exenta Nº D-01-S-00575-2025, de fecha 18 de julio de 2025, confirman la aplicación de una multa de quince unidades tributarias mensuales, por evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de licencias.

Expone que lo cuestionado son tres licencias médicas, emitidas a tres pacientes diferentes, los días 9 y 10 de junio y 8 de julio de 2022, cada una por 30 días.

Sobre la primera de las licencias, identificada con el folio Nº 311134007-2, emitida por un trastorno mixto de ansiedad y depresión, la resolución que impone la multa considera que la reclamante no precisa el tiempo de evaluación, no describe los antecedentes de salud mental o diagnóstico por los cuales la paciente se encontraba con licencia por varios meses, ni el examen mental, ni evidencia manifestaciones psicopatológicas -de intensidad tal- que provoquen compromiso invalidante de su capacidad funcional, por lo que concluye que el tiempo de reposo es excesivo al cuadro descrito. En su reposición administrativa, la ahora reclamante alegó que, ante sintomatología de larga data, evitó ahondar en detalles de los síntomas para evitar desencadenar crisis ansiosa, se gestionó una nueva cita e indicación de psicoterapia y derivación psiquiátrica, con indicación de medicamentos: sertralina de 50 mg. al día, todo lo cual -señala- fue detallado en el informe médico.

Respecto de la segunda licencia, identificada con el folio Nº 310722301-0 otorgada por un diagnóstico de reacción al estrés agudo, la Superintendencia recurrida consideró que su informe médico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

describía el cuadro de manera superficial, con síntomas que no son de gravedad suficiente, sin contextualizar antecedentes psiquiátricos del paciente, ni deterioro de la funcionalidad mediante escalas, sólo mencionando fármacos y derivación a psicoterapia, sin acreditar intervenciones estructuradas y metas de tratamiento. Sobre esto, la reclamante alegó -en su oportunidad- que el paciente estaba bajo crisis de pánico severas, con agorafobia, lo que generaba gran cantidad de estrés y pánico, con pensamientos intrusivos negativos.

Finalmente, respecto de la licencia identificada con el folio Nº 310747320-3, otorgada por un episodio depresivo moderado, se concluye por la autoridad que el informe médico complementario describe el cuadro sin precisar tiempo de evolución de síntomas, antecedentes de salud mental o diagnóstico por los que el paciente llevaba meses con licencia médica, sin especificar síntomas que repercutan sobre la funcionalidad. Por su parte, la actora sostiene que en la atención se observó un cuadro depresivo moderado, inestable, con notoria inestabilidad emocional, indicándose psicoterapia y derivación a especialista de psiquiatría.

Además de los argumentos para cada licencia, señala la recurrente que dichas licencias fueron otorgadas en un establecimiento en el que trabajaba en el año 2022, que era de tipo privado y que no pudo ser ubicado para efectos de entregar mayores antecedentes a la Superintendencia, ya que actualmente trabaja en un Cesfam. Por otro lado, dado su actual trabajo, no tiene acceso al sistema usado para el otorgamiento de esas licencias, por lo que se vio imposibilitada de recabar más elementos a efectos de acreditar la necesidad y fundamento de las licencias médicas cuestionadas, al no poder acceder a la ficha clínica de los pacientes, las que estarían presuntamente borradas o perdidas; por todo lo cual considera que la multa aplicada resulta desproporcionada.

SEGUNDO: Que la recurrida evacuó el traslado conferido señalando que, en el caso que un profesional habilitado para ello emita licencias con evidente ausencia de fundamento médico, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

Superintendencia, de oficio o a petición de la SEREMI de Salud, COMPIN, FONASA, Isapres o particulares, puede iniciar una investigación y pedir informe al profesional, al empleador o al trabajador, según corresponda.

En el caso de autos y con respecto a las licencias objeto del mismo, los antecedentes médicos aportados por la recurrente se analizaron por un profesional médico con especialidad en psiquiatría, concluyéndose, sobre la licencia folio Nº 311134007-2, otorgada a una trabajadora del sector privado que acumulaba 337 días de reposo continuos, que: "*no precisa en tiempo de evolución ni describe los antecedentes psiquiátricos, ni tampoco menciona síntomas que sean invalidantes para desempeñar su trabajo. Tampoco objetiva mediante escalas el deterioro de la funcionalidad ni realiza ajustes farmacológicos en el control posterior, emitiendo licencias en ambas atenciones. Impresiona que el cuadro clínico descrito no se condice con el diagnóstico ni los objetivos terapéuticos planteados. El reposo médico indicado no tiene un rol terapéutico técnicamente justificado."*

En cuanto a la licencia folio Nº 310722301-0, correspondiente a un trabajador dependiente del sector privado, con reposo entre febrero y junio de 2022, por 150 días, el profesional de la Superintendencia concluye que: "*Posterior al análisis de la información aportada por la profesional investigada, impresiona que el cuadro clínico descrito no se condice con el diagnóstico planteado y tampoco es coherente con los objetivos de tratamiento. El extenso reposo médico indicado no tiene un rol terapéutico técnicamente justificado."*

Finalmente, sobre la licencia folio Nº 310747320-3, correspondiente a una funcionaria del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con reposo entre mayo de 2022 a enero de 2024, con 640 días acumulados, el mismo profesional especialista estableció que: "*impresiona que el cuadro clínico descrito no es de la gravedad suficiente, no se condice con los objetivos de tratamiento planteados. El extenso reposo médico indicado no tiene un rol terapéutico técnicamente justificado"*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

Así, sostiene la Superintendencia del ramo, que la recurrente no logra desvirtuar la falta de fundamento médico de las licencias investigadas, siendo claro que ellas carecían de los necesarios al ser emitidas; y que, habiendo sido valorados los descargos de la profesional, así como los demás antecedentes acompañados no se los consideró suficientes para desvirtuar la infracción que se reclama.

TERCERO: Que la presente reclamación ha sido deducida por doña [redacted] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, impugnando la Resolución Exenta N° D-01-S-00833-2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° D-01-S-00575-2025, de fecha 18 de julio de 2025, mediante la cual se le aplicó una multa de quince Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en evidente ausencia de fundamento médico al otorgar tres licencias médicas a distintos pacientes durante los meses de junio y julio de 2022.

La reclamante sostiene, en síntesis, que las licencias médicas en cuestión fueron emitidas conforme a criterio clínico, en contexto de patologías de salud mental diagnosticadas, indicando que la imposibilidad de acompañar antecedentes complementarios obedece a que, al momento de expedirlas, se desempeñaba en un establecimiento privado que ya no existe, careciendo de acceso al sistema informático que contenía las fichas clínicas respectivas. Alega, en consecuencia, que la sanción impuesta resulta desproporcionada y carente de debida fundamentación.

CUARTO: Que, a su turno, la Superintendencia de Seguridad Social informó que, en el caso concreto, se analizó la documentación remitida por la profesional reclamada y los informes clínicos de respaldo, los cuales fueron revisados por un médico psiquiatra de la Superintendencia, concluyéndose que en las tres licencias médicas investigadas no se acreditó fundamento médico suficiente que justificara la indicación de reposo, por carecer los informes de antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

clínicos objetivos, examen mental, escalas de funcionalidad o evidencia terapéutica congruente con el diagnóstico consignado.

QUINTO: Que la materia de autos incide en el procedimiento sancionatorio tramitado en virtud de las potestades de control y fiscalización conferidas a la Superintendencia de Seguridad Social por la Ley N° 20.585 y por los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 16.395, en relación con el D.F.L. N° 1, de 2005, y el D.S. N° 3, de 1984, ambos del Ministerio de Salud.

En efecto, en el marco normativo aplicable se encuentra el artículo 5° de la Ley N°20.585, que dispone que cuando un profesional habilitado emita licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social podrá iniciar una investigación, de oficio o a petición de los organismos competentes, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Asimismo, el artículo 58 de la Ley N° 16.395 establece que en contra de las medidas disciplinarias adoptadas por la Superintendencia podrá reclamarse ante esta Corte dentro del plazo legal, reclamación que se tramitará en cuenta, previo informe de la autoridad recurrida, no procediendo recurso alguno en contra de la resolución que recaiga.

SEXTO: Que, conforme al referido procedimiento previsto en la Ley N° 20.585, el examen de la legalidad de las resoluciones impugnadas debe ceñirse a la verificación de que la autoridad haya actuado dentro de sus competencias, ajustándose al procedimiento y a los principios de racionalidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora administrativa.

En este sentido, no corresponde a esta Corte sustituir el juicio técnico de la autoridad sanitaria, sino únicamente constatar si la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en antecedentes que permitan considerar acreditada la infracción.

SÉPTIMO: Que, en el contexto de los antecedentes, la extensión de una licencia médica es la última decisión que debe tomar un profesional, después de completar un proceso clínico exhaustivo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

comprende: relación médico-paciente, anamnesis, examen físico/mental, diagnóstico y plan terapéutico, fases cuya ausencia queda en evidencia en el caso de la presente reclamación, en que la autoridad del ramo constató la ausencia de fundamentos médicos relevantes para justificar las licencias expedidas, sobre la base de un proceso clínico que avale la incapacidad laboral por una causa médica comprobada o comprobable.

OCTAVO: Que del análisis de los antecedentes que obran en autos consta que las tres licencias médicas emitidas por la reclamante -folios N° 311134007-2, N° 310722301-0 y N° 310747320-3- fueron otorgadas a pacientes que acumulaban extensos periodos de reposo, comprendidos entre 150 y 640 días continuos, sin que en los respectivos informes clínicos se precisaran datos objetivos sobre la evolución de los síntomas, antecedentes psiquiátricos previos, examen mental, deterioro funcional ni escalas de evaluación, limitándose la profesional a enunciar de manera general síntomas ansiosos o depresivos y derivaciones terapéuticas.

NOVENO: Que las observaciones técnicas formuladas por la Superintendencia del ramo se basaron en la revisión de un especialista en psiquiatría, quien concluyó en todos los casos que los cuadros clínicos descritos no se condicen con la gravedad de los diagnósticos consignados ni con los objetivos terapéuticos planteados, careciendo por tanto las licencias de fundamento médico suficiente y del rol terapéutico que debe justificar su otorgamiento.

DÉCIMO: Que las explicaciones de la reclamante, consistentes en haber omitido detalles clínicos para evitar agravar la condición de los pacientes o en la imposibilidad posterior de obtener las fichas clínicas, no resultan bastantes para desvirtuar la constatación de que, al momento de emitir las licencias, no existía en los informes médicos acompañados respaldo objetivo que justificara la incapacidad temporal certificada. La fiscalización de la Superintendencia se orienta precisamente a verificar esa adecuación entre diagnóstico, evidencia clínica y duración del reposo, siendo insuficiente la mera afirmación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

profesional respecto de la existencia de síntomas subjetivos no documentados.

UNDÉCIMO: Que no se advierte vulneración del debido proceso administrativo, desde que la reclamante fue oportunamente notificada, se le otorgó audiencia para presentar descargos y aportar antecedentes, los que fueron evaluados por la autoridad competente en un acto fundado y motivado, cuyo contenido permite comprender las razones de la decisión sancionatoria.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la sanción impuesta -multa de quince unidades tributarias mensuales- se encuentra dentro de los márgenes previstos en el artículo 5° de la Ley N° 20.585, resultando proporcional a la gravedad de la conducta constatada, atendido el número de licencias médicas emitidas sin sustento clínico suficiente, la extensión de los reposos involucrados y el perjuicio potencial al sistema de salud y de subsidios laborales.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no se ha demostrado que la resolución impugnada sea ilegal, por lo que no existe fundamento para dejarla sin efecto ni para modificar la sanción aplicada, correspondiendo el rechazo del presente reclamo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley N°20.585 y 57 y 58 de la Ley N°16.395, se decide que:

SE RECHAZA, en todas sus partes, el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña [redacted], en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-00833-2025, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social; la que, en consecuencia, no adolece de ilegalidad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Rafael M. Plaza Reveco.

Rol Nº 724-2025 Contencioso-administrativo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Iara Barrios Melo e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco.

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
12:18 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
12:18 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco
12:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QZDPBJPERSR